



RAD: 680013110004-2021-00077-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, manifiesta al despacho haber procedido con la notificación personal de la pasiva, adjuntado como soporte de lo afirmado el citatorio de la notificación personal con adjunto del auto admisorio, guía de la remisión y constancia de entregas mediante la empresa de correos –Enviamos Comunicaciones S.A.S.

De otro lado allega certificación de la notificación electrónica a los demandados CECILIA, EMIRO y HENRY RONDON MONROY, a través de la empresa E-entrega, adjuntando auto admisorio de la demanda.

En revisión del expediente, observa el despacho que al momento de presentar la demanda la parte actora procedió al envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física reportada para algunos demandados y remisión electrónica para el resto del extremo pasivo; no obstante, a diferencia de esta oportunidad- donde se limita la notificación al envío del auto admisorio-, no existe acreditación alguna del recibo de la correspondencia, ni acuse de recibido en las direcciones electrónicas, teniendo en cuenta que el mensaje no fue remitido simultáneamente al despacho, conforme lo previene el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Se tiene que a pesar que el despacho omitiera esta inconsistencia al calificar la demanda, dado que previo a resolver ofició para obtener el registro civil de nacimiento de las demandadas RUTH y EVELYN RONDON MONROY, se evidencia que al momento de admitirla mediante providencia de fecha 22 de abril de 2021, ordenó en el numeral 2º “NOTIFICAR de la presente acción a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. Del CGP., concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020”, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, observando los citatorios de notificación personal allegados, no fue en ellos indicado el correo electrónico del Juzgado, tampoco el termino 20 días para contestar la demanda, de haberse efectuado en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos.

Téngase en cuenta que, para esta agencia judicial, el art. 8º del decreto 806 de 2020 no establece la posibilidad de notificar la demanda con los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

apremios de virtualidad, cuando no se conocen canales digitales, siendo necesario en estos casos dar aplicación a las normas vigentes sobre el punto, esto es, los arts. 291 y ss. del CGP.

En este orden, sin perder de vista la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados, lo correcto en el presente caso, será proceder con la citación para notificación personal de que trata el art. 291 procesal, a fin que los demandados comparezcan *virtualmente* dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación indicando el canal digital del despacho y en el evento que ello no ocurra, proceder con la notificación por aviso del mismo modo, dando oportunidad a la pasiva y respetando la vigencia de las normas que sobre notificación de la demanda establece el CGP. Asimismo, deberá notificarse la demanda con sus anexos a los correos electrónicos, teniendo en cuenta que no fueron remitidos simultáneamente al despacho al momento de radicarla, sin que los pantallazos de envío del mensaje puedan sustituir el acuse de recibido.

En consecuencia, no se accede a tener por notificado al extremo pasivo y deberá la parte interesada proceder conforme se indica en la presente decisión.

Finalmente, atendiendo la manifestación de la parte actora, se dispone EMPLAZAR a la demandada RUTH RONDON MONROY sobre la presente acción conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 que prevé *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **081** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **06 de JULIO de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia